



REF: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 4400131030021997-0042100
Demandante: CAJA AGRARIA
Demandado: LUIS FERNANDO IPUANA

Riohacha, dieciocho (18) de junio dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, CAJA AGRARIA, promovió demanda ejecutiva contra LUIS FERNANDO IPUANA, respecto de quien se libró mandamiento de pago ejecutivo el 8 de Julio de 1987² y en esa misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas³. Notificado el demandado, en providencia de 12 de octubre de 1989⁴, se ordenó seguir adelante con la ejecución, condenando en costas y ordenando liquidar el crédito, cuya decisión fue confirmada por el Superior en sede de consulta el día 21 de marzo de 1990⁵, encontrándose como última actuación el proveído adiado 9 de junio de 2020⁶, mediante el cual se resolvió sobre el levantamiento de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES.

De la figura del desistimiento tácito debe precisarse que es consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal por parte de quien promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, sancionándose con su aplicación no sólo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales.

Sobre la aludida figura ha dicho la H. Corte Constitucional:

“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ibídem); tercero, opera sin necesidad que la parte la solicite (ibídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.

El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 de la C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia].”

¹ Ese año corresponde a la radicación del libro en este Juzgado

² Folio 9. Cdno. 1.

³ Folio 11. Cdno. 2.

⁴ Folio 36 y 37. Cdno. 1

⁵ Folios 12 a 14. Cdno. Tribunal

⁶ Folio 127. Cdno. 1.

De conformidad con el artículo 627 del C.G.P., el artículo 317 ibidem, entró en vigencia el 1° de octubre de 2012, fecha a partir de la cual comenzaron a contarse los términos previstos en sus numerales para aplicarlos, por lo que es forzoso concluir que a partir del 1° de octubre de 2014 aplica el desistimiento tácito del cual trata el numeral 2°, literal b. así el citado artículo reza:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. – Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se seguirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Teniendo entonces como punto de referencia que en el asunto que ocupa la atención de este despacho, se resolvió seguir adelante con la ejecución del proceso el 12 de octubre de 1989⁷, observándose como última actuación el 9 de junio de 2020⁸, mediante el cual se resolvió sobre el levantamiento de medidas cautelares⁹, es preciso señalar que, el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría de este juzgado, por modo que, resulta aplicable la aludida figura procesal, pues la norma que la regula solamente exime de su aplicación en las demandas donde los incapaces carecen de apoderado judicial, excepción que no resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, se declara la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, sin que haya lugar a condenar en costas por así establecerlo el legislador en el inciso 1°, numeral 2° del artículo 317 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas ejecutivas decretadas en este proceso. Por secretaria verifíquese la existencia de embargo de remanentes y/o créditos. En caso de existir alguna de ellas, proceda conforme a lo previsto en los artículos 465 y 466 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo con su respectiva constancia. Entréguese a la parte ejecutante dejando las anotaciones de rigor. (Artículos 116 y 317 del C.G. P.).

⁷ Folio 31 y 32. Cdno. 1.

⁸ Folio 127. Cdno. 1.

⁹ Folio 127. Cdno. 1

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme lo señala el aparte final del inciso 1º, numeral 2º del artículo 317 ibidem.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente conforme lo establece el inciso final del artículo 122 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo ordenado en el numeral 2º de la misma.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa811f1ef58a0645f64d419c24876fd69981b132e305149ccb162da6eacde7c**

Documento generado en 18/06/2024 03:25:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>